



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 007 2024 00347 00
Asunto:	Requiere a la Parte demandante So Pena de Rechazo de la Demanda.

1. Previo a oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y sin que el presente requerimiento constituya una calificación de la demanda se requiere a la parte demandante para que proceda a especificar los linderos actuales que identifiquen el **inmueble de mayor extensión** del cual hace parte el bien objeto del litigio, considerando que en los hechos de la demanda se indica que el inmueble objeto de la presente acción corresponde a un lote de menor extensión, si así que quiere decir, el cual deberá ser plenamente individualizado, toda vez que encontrándose inmerso dentro del lote de mayor extensión se constituye como el bien a *usucapir*, bien que se ubica en la carrera 88 No.36 Sur -38 Paraje la Loma, Jurisdicción de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-945636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y del cual figura como propietario en común y proindiviso el señor FABIO ESTEBAN GARCÍA SALAZAR hoy demandado y la señora VERÓNICA NATALIA GARCÍA SALAZAR hoy demandante.
2. Así las cosas, y acreditado en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-945636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, que la demandante ostenta la calidad de propietaria en común y proindiviso sobre el 20% del bien objeto de la presente acción, deberá la parte activa, aclarar al Despacho la doble calidad que presenta dentro de un proceso de pertenencia, esto es, como propietaria del bien objeto a *usucapir*, lo que de por sí solo resulta contradictorio, habida cuenta que se presenta como poseedora, para lo cual, ilustrará al Despacho sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la declaración de lo perseguido, siendo que al ostentar la calidad de propietario en común y proindiviso se ha estatuido el proceso divisorio regulado en el artículo 406 del C. G. del Proceso.

Lo anterior, no solo se hace necesario y constituye requisito *sine qua non* para dar calidad y precisión con el objeto y alcance de la pretensión, sino que se constituye

como fuente para establecer el trámite que abra de impartirse a la presente demandada.

3. Advierte el Despacho que el demandante pretende:

*"Se declare que mi poderdante, la señora VERÓNICA NATALIA GARCÍA SALAZAR, han adquirido por prescripción adquisitiva del dominio en modalidad extraordinaria, **el porcentaje o cuota parte, que sea establecido por el Juez** y según se definió en lo inspección judicial conforme al área de la vivienda objeto de pretensiones que consta de un sótano, primero y segundo nivel ubicado en la carrera 88 # 36-38 Paraje La Loma, Jurisdicción de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, (...)"*

En este punto, ha de significar el Despacho que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, el demandante deberá expresar con precisión y claridad la pretensión, de tal suerte se advierte que el objeto del pronunciamiento no es determinado, siendo que como se ha requerido en el numeral 1 del presente proveído, deberá el actor individualizar plenamente el bien objeto de la acción, lo que posibilitará, entre otros, establecer la pretensión y permitir la expedición de los oficios a las entidades señalas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, conforme a lo requerido.

Por lo anterior, se le concede al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se pronuncie al respecto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052** hoy **7 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ccdc3e799e2a014abf07c24589a59f364660a834dbc4ca4a3ca29bee2eb0e**

Documento generado en 06/05/2024 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>